Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.h8gxx7g385ck)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.clixq6u1r4u7)

[a) Solicitud de información. 1](#_heading=h.j60f6jh2ar2n)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_heading=h.gru4ro5jitus)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.2nokiuu505d)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_heading=h.u1kx73bjcctf)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 3](#_heading=h.ks6sltcn0fl0)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.9ypmeyci2xxx)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 4](#_heading=h.4h4p3pxhlv1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_heading=h.rumxpk7mg8z6)

[f) Cierre de instrucción. 5](#_heading=h.p7dft1eui3as)

[CONSIDERANDOS 5](#_heading=h.gvls0pyjsc8m)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.uq1g7gahhf1t)

[a) Competencia del Instituto. 5](#_heading=h.tcsa462fw6bo)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 6](#_heading=h.8eez77c9y29f)

[c) Plazo para interponer el recurso. 6](#_heading=h.p76l1uj08azc)

[d) Causal de procedencia. 6](#_heading=h.ukwjsxawh4qa)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 7](#_heading=h.bm1kgqds1oe)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 7](#_heading=h.wlowrpwstxre)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 7](#_heading=h.yx5iv6e6bll5)

[b) Controversia a resolver. 9](#_heading=h.1rdcka517nf0)

[c) Estudio de la controversia. 11](#_heading=h.m6raomli8j22)

[d) Conclusión 14](#_heading=h.ko7equss4sfv)

[RESUELVE 15](#_heading=h.yabarznks049)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02057/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00104/TLALNEPA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito saber por qué las clínicas veterinarias Huellitas que estaban en la administración del DIF Tlalnepantla ahora son parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla, requiero documentación que lo acredite, justificación del cambio de esta nueva Administración 2025-2027” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“Tlalnepantla de Baz, México a 18 de Febrero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00104/TLALNEPA/IP/2025*

*Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente.*

*ATENTAMENTE*

*C. LIZETTA CHAVEZ SANTIAGO”*

A la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el documento que a continuación se describe:

* ***“RESPUESTA SAIMEX 104.zip”:*** documento que contiene el oficio número DAS/DIR/028/2025, suscrito por la Directora de Sustentabilidad Ambiental, por medio del cual indica que se remite la Gaceta Municipal Número 1, Volumen 1, de fecha 01 de enero de 2025, en la que se publicó el “Acuerdo por el cual el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprueba el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México”; así como el “Acuerdo por el cual el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprueba el Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, documentos que refieren que, a partir del 1 de enero del año en curso, la Coordinación de Control, Atención y Bienestar Animal que pertenecía al Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, se transfiere a la Dirección de Sustentabilidad Ambiental, y se reestructura, otorgándosele la denominación de Coordinación de Bienestar Animal.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **02057/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“a la respuesta” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;**

“no es lo que solicite” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **siete de marzo de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, el archivo digital que a continuación se describe:

* ***“MANIFESTACIONES RR2057-25.zip”:*** documento que contiene el oficio número DAS/DIR/174/2025, suscrito por la Directora de Sustentabilidad Ambiental, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecinueve de febrero al doce de marzo de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Documento que acredite la justificación del cambio de las clínicas veterinarias que formaban parte del DIF Tlalnepantla de Baz a la administración del Ayuntamiento 2025-2027.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto la Directora de Sustentabilidad Ambiental, remitió la Gaceta Municipal Número 1, Volumen 1, de fecha 01 de enero de 2025, en la que se publicó el “Acuerdo por el cual el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprueba el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México”; así como el “Acuerdo por el cual el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprueba el Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, documentos en los que se precisa que a partir del 1 de enero del año en curso, **la** **Coordinación de Control, Atención y Bienestar Animal que pertenecía al Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, se transfiere a la Dirección de Sustentabilidad Ambiental, y se reestructura, otorgándosele la denominación de Coordinación de Bienestar Animal.**

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Por otra parte, en el apartado de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado ratificó la respuesta primigenia; y por su parte, el solicitante no proporcionó pruebas o alegatos.

En razón de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Avanzando en estudio, resulta importante que para dar atención al requerimiento del particular, se pronunció la servidora pública que se estima competente, dada la propia y especial de la solicitud, así como lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como a continuación se observa:

“**ARTÍCULO 461**. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la **Dirección de Sustentabilidad Ambiental**, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(…)

**XXXV**. Proteger a los animales, principalmente a los de compañía, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitar el maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia;

**ARTÍCULO 462.** La Dirección de Sustentabilidad Ambiental contará con una persona titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las funciones y acciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

I. Subdirección de Normatividad Ambiental;

**II. Subdirección de Protección al Ambiente; y**

III. Enlace Administrativo.

**ARTÍCULO 476.** La Subdirección de Protección del Ambiente contará con una persona titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las funciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

**I. Coordinación de Bienestar Animal; y,**

II. Área de Educación y Proyectos Ambientales.

**ARTÍCULO 477.** Son facultades y obligaciones de la Coordinación de Bienestar Animal, las siguientes:

(…)

**V**. Llevar a cabo la prestación de servicios veterinarios, esterilizaciones, aplicación de vacunas principalmente contra la rabia, en coordinación con la jurisdicción sanitaria;

**VI**. Crear, administrar, mantener y operar centros de atención y cuidado de caninos y felinos en el municipio;”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta necesario traer a colación las manifestaciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** para dar atención al requerimiento del particular, no sin antes precisar que, si bien **LA PARTE RECURRENTE** al solicitar una justificación a un hecho en particular, este podría confundirse con un ejercicio diferente al de acceso a la información pública, como lo es el derecho de petición, no obstante al obrar dentro del acervo archivístico del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz un documento que, como lo apuntó la Directora de Sustentabilidad Ambiental, precise la razón por la que las clínicas veterinarias que pertenecían al Sistema Municipal DIF formen parte de la actual administración del Ayuntamiento, esto se puede traducir como una práctica plena de acceso a la información pública.

Luego entonces, se debe apuntar que el argumento referido por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de mérito, consistente en que, a partir del 1 de enero del año en curso, la Coordinación de Control, Atención y Bienestar Animal que pertenecía al Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, se transfiere a la Dirección de Sustentabilidad Ambiental, y se reestructura, otorgándosele la denominación de Coordinación de Bienestar Animal, lo anterior de conformidad con la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, toma fuerza al adjuntar dicho precepto normativo.

Así las cosas, este Instituto advierte que dentro del contenido del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México para la administración 2022-2024, no se contaba con la **Coordinación de Bienestar Animal** dependiente de la Dirección de Sustentabilidad Ambiental, por lo que en efecto, mediante el Acuerdo por el cual el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprueba el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se abroga el diverso reglamento publicado en la Gaceta Municipal Número 1 Volumen 1 de fecha primero de enero de dos mil veintidós, para dar inicio con las determinaciones normativas de la administración del periodo 2025-2027.

Llegados a este punto, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó mediante su respuesta el razonamiento y documento por el que se justifica y se da a conocer el cambio de las clínicas veterinarias referidas por el solicitante a la administración del Ayuntamiento 2025-2027.

### d) Conclusión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue el Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado, donde se cumplan los parámetros señalados en la presente resolución.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00104/TLALNEPA/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02057/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM